

DECRETO.... POR EL QUE SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL PERSONAL FUNCIONARIO Y LABORAL QUE PRESTA SERVICIOS EN CENTROS E INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD EN LOS RÉGIMENES ESTATUTARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y SE CREAN DIVERSAS CATEGORÍAS EN EL ÁMBITO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL REFERIDO ORGANISMO.

Mediante Real Decreto 1477/2001, de 27 de diciembre, se traspasaron a esta Comunidad Autónoma las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, habiendo sido asignados los mismos a la Consejería de Sanidad y Consumo en virtud del Decreto del Presidente 4/2001, de 29 de diciembre y encontrándose adscritos al Servicio Extremeño de Salud cuyos Estatutos fueron aprobados por el Decreto 209/2001, de 27 de diciembre por el que se le encomienda a dicho Organismo Autónomo el ejercicio de las competencias de administración y gestión de servicios, prestaciones y programas sanitarios conforme a los objetivos y principios de la Ley de Salud de Extremadura.

Entre el personal traspasado en virtud del citado Real Decreto, se encuentra un número considerable de personal laboral temporal contratado conforme al artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, bien para el desempeño de plaza de naturaleza estatutaria por vacante o sustitución del titular, bien al amparo de otra modalidad de contratación laboral temporal. El referido personal fue contratado con dicho régimen por el antiguo Insalud en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.b) del Estatuto de Personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, que excluía al personal temporal del ámbito de aplicación del Estatuto y lo remitía a la legislación laboral.

Por otra parte, mediante lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera del Decreto 209/2001, ya referido, por el que se aprueban los Estatutos y logotipo del Organismo Autónomo Servicio Extremeño de Salud, se integra en el referido organismo el personal funcionario perteneciente a las Escalas Facultativa y Técnica Sanitarias de la Junta de Extremadura cuyos puestos estuvieran, a la fecha de la entrada en vigor del referido Decreto, adscritos a la Consejería de Sanidad y Consumo.

Además, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del referido Decreto 209/2001, quedó adscrito al Servicio Extremeño de Salud el personal de los Centros de Orientación y Planificación Familiar, Centros de Drogodependencia Extremeños, Unidades de Salud Mental, personal médico del Centro de Urgencias y Emergencias de Extremadura 112, personal de Citología, personal del Dispensario de Enfermedades del Tórax y personal de la Unidad de Prevención de Minusvalías, los cuales, hasta la entrada en vigor del citado Decreto, estaban adscritos a la Consejería de Sanidad y Consumo, encontrándose entre dicho personal tanto funcionarios como personal interino y laboral.

Posteriormente, mediante Convenio entre la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura y la Diputación Provincial de Badajoz, se adscribió al Servicio Extremeño de Salud el personal que venía prestando servicios en el Hospital San Sebastián de Badajoz.

Como consecuencia de todo lo anterior, resulta que en los centros y establecimientos sanitarios del Servicio Extremeño de Salud se encuentra prestando servicios personal con distintos regímenes jurídicos, lo que incide negativamente en algunos aspectos de la organización del trabajo y la gestión de los recursos humanos de los referidos centros, dificultando al mismo tiempo la homogeneidad del trato que se aplica a cada uno de los colectivos.

Conscientes de ello, en el Acuerdo para la Mejora de la Sanidad en Extremadura, firmado con fecha 15 de julio de 2002, ambas partes fijaron, como uno de los objetivos del referido acuerdo, el compromiso de proceder a la homogeneización de los distintos tipos de personal que presta servicios en el Servicio Extremeño de Salud.

Asimismo, en el Convenio ya referido entre la Consejería de Sanidad y Consumo y la Diputación Provincial de Badajoz para el traspaso de las funciones y servicios del Hospital San Sebastián, se establece, en su estipulación Sexta, que el Servicio Extremeño de Salud ofertará al personal fijo afectado por el citado convenio la integración en el régimen estatutario.

El régimen jurídico estatutario se ha perfilado como el más adecuado para el personal de los centros y servicios sanitarios, como se deduce en primer lugar de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que en su artículo 84 dispuso la aprobación del Estatuto–Marco, y en segundo lugar, de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario de los Servicios de Salud, que por una parte deroga el artículo 2.b) del Estatuto de Personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, y por otra dispone, en su Disposición Adicional Sexta, que las Administraciones Sanitarias Públicas, al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o Servicios de Salud, podrán establecer procedimientos para la integración directa en la condición de personal estatutario de quienes presten servicio en tales centros, instituciones o servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo, así como para la integración directa del personal estatutario temporal en la modalidad que corresponda de acuerdo con la duración del contrato de origen.

El presente Decreto tiene como objetivo, de acuerdo con las previsiones de la citada Ley 30/1999, y en consecuencia con los compromisos adquiridos mediante el Acuerdo para la Mejora de la Sanidad en Extremadura y el Convenio para el traspaso de las funciones y servicios del Hospital Provincial San Sebastián, la homogeneización de las relaciones de empleo del personal que presta servicio en los centros e instituciones de carácter sanitario del Servicio Extremeño de Salud.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo, previa negociación en, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día.....

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer los distintos procedimientos para la integración directa en la condición de personal estatutario fijo de quienes presten servicio en los centros e instituciones de carácter sanitario del Servicio Extremeño de Salud con la condición de personal funcionario o en virtud de vínculo laboral de carácter fijo, así como para la integración directa del personal interino y laboral temporal en la condición de personal estatutario temporal que corresponda de acuerdo con la naturaleza, modalidad y duración del nombramiento o el contrato de origen.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Será de aplicación el presente Decreto al personal que a su entrada en vigor tenga la condición de funcionario o personal laboral fijo, y se encuentre, respecto de los puestos y/o unidades que se especifican en el Anexo 1, en alguno de los supuestos siguientes:

- a) En situación de servicio activo con destino definitivo o destino provisional por reingreso.
- b) En otra situación que conlleve la reserva de puesto de trabajo, por alguna de las causas establecidas en la legislación vigente.

2. Igualmente se aplicará el presente Decreto al siguiente personal:

- a) Personal funcionario de la Escala Facultativa Sanitaria, especialidades Medicina y Cirugía y Farmacia, y de la Escala Técnica Sanitaria, especialidades A.T.S./D.U.E. y Matrán/a, que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto se encuentre en servicio activo con destino definitivo en un puesto de trabajo no incluido en el Anexo 1, o en excedencia voluntaria u otra situación sin reserva de puesto.
- b) Personal funcionario y laboral afectado por el Convenio para el traspaso de las funciones y servicios del Hospital Provincial San Sebastián que se encuentre a la fecha de entrada en vigor de este Decreto en excedencia voluntaria u otra situación sin reserva de puesto.

3. Se incluye, asimismo, en el ámbito de aplicación del presente Decreto al personal interino y laboral temporal que a la fecha de su entrada en vigor se encuentre adscrito a los puestos y/o unidades que se especifican en el Anexo 1, con los límites y condiciones que se recogen en el artículo 4.

Artículo 3. Procedimiento y condiciones para la integración del personal funcionario y personal laboral fijo.

1. El personal funcionario y laboral fijo a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 2 de este Decreto podrá optar por la integración directa en el régimen estatutario de la Seguridad Social, formulando la correspondiente petición en la forma y plazo a que se refiere el apartado 8 de este artículo.

2. La integración se producirá, a todos los efectos, en las categorías básicas del régimen estatutario que en cada caso corresponda, conforme a la tabla de homologación recogida en el Anexo 5, con respeto, en todo caso, del requisito de titulación exigible para el acceso a la condición de personal estatutario en la categoría y especialidad que corresponda.

3. Los puestos de trabajo del personal integrado en virtud de este artículo quedarán automáticamente transformados en plazas básicas de personal estatutario de la categoría correspondiente a la integración, y con la fecha de efectos de ésta.

4. En caso de que proceda la integración, se expedirá el correspondiente nombramiento como personal estatutario y se declarará de oficio al funcionario en la situación administrativa de excedencia voluntaria del artículo 39.2 A) del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura, y al laboral fijo en la situación de excedencia por incompatibilidad. La integración en el régimen de personal estatutario no alterará en ningún caso el carácter definitivo o provisional del destino que posea el trabajador en el momento de la integración.

5. La fecha de efectos de la integración en el régimen estatutario será la de la resolución de la solicitud por el órgano competente.

En el caso del personal a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 de este Decreto, que estuviera en servicio activo destinado con carácter definitivo en un puesto reservado a personal funcionario, se le reconocerá la integración con la fecha de efectos referida en el párrafo anterior, si bien se le declarará con la misma fecha en la situación de excedencia por incompatibilidad como personal estatutario, con el fin de que pueda continuar en servicio activo como personal funcionario. Igualmente, si el referido personal se encontrara en situación de excedencia voluntaria sin reserva de puesto, la integración en el régimen de personal estatutario se producirá como excedente. En ambos casos, la integración no se hará efectiva hasta el momento en que se produzca el reingreso al servicio activo en la plaza de personal estatutario que corresponda.

6. El personal funcionario y el personal laboral fijo sometido al ámbito de aplicación de este Decreto que no formule opción de integración en la forma y plazo establecido en el mismo, o no resulte integrado en el régimen del personal estatutario, se mantendrá en la misma situación y con el mismo destino definitivo o provisional que posea, sin perjuicio de que su prestación de servicios se adapte a las características y organización de los centros o unidades donde se encuentren adscritos, declarándose sus puestos de trabajo “ a amortizar “ en las correspondientes relaciones.

El personal a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 que a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto se encuentre en excedencia voluntaria u otra situación

sin reserva de puesto, y que no realice la opción en el plazo establecido en el apartado 8, deberá optar por la integración en el régimen del personal estatutario con ocasión de su solicitud de reingreso al servicio activo para poder acceder a éste, sin perjuicio de la posibilidad de reingresar como personal funcionario con ocasión de puesto vacante para el que cumpla todos los requisitos.

7. Corresponde a la Secretaría General del Servicio Extremeño de Salud la resolución de las solicitudes de integración directa como personal estatutario a que se refiere este Decreto, mediante la expedición del oportuno nombramiento, en el que se harán constar los datos del destino y su carácter de definitivo o provisional. Dicha resolución se deberá producir en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud. La falta de expedición del oportuno nombramiento en el referido plazo tendrá efectos desestimatorios de la solicitud de integración.

8. Solicitudes.

8.1. Las solicitudes de integración se formularán, conforme al modelo que figura en el Anexo 3, en el plazo de tres meses contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

8.2. El personal que realice la opción aportará, junto con la solicitud, los siguientes documentos:

- a) Fotocopia compulsada de la Titulación Académica requerida para el acceso a la categoría estatutaria y modalidad en que corresponda integrarse.
- b) Fotocopia compulsada del título de especialista o el que habilite para desempeñar la plaza que ocupe, en su caso.
- c) Certificación, según modelo que figura en el Anexo 4, que acredite la inclusión del solicitante en alguno de los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 2 del presente Decreto, así como su antigüedad y servicios prestados. Dicha certificación deberá ser expedida por los siguientes órganos:
 - Por la Gerencia del Área de Salud donde radique el puesto o plaza que ocupe, en el supuesto del personal laboral fijo transferido por el Real Decreto 1477/2001, el personal afectado por el Convenio para el traspaso de las funciones y servicios del Hospital Provincial San Sebastián y el personal funcionario de las Escalas Facultativa y Técnica Sanitaria, con excepción del incluido en el apartado 2 a) del artículo 2 del presente Decreto.
 - Por la Dirección General de la Función Pública en el caso del personal funcionario a que se refiere el apartado 2 a) del artículo 2 y del personal incluido en el apartado 1 del mismo artículo 2 que haya sido adscrito al Servicio Extremeño de Salud en virtud de la Disposición Adicional Segunda del Decreto 209/2001 por el que se aprueban los Estatutos y Logotipo del referido Organismo Autónomo.

El personal funcionario adscrito al Servicio Extremeño de Salud en virtud de la Disposición Adicional Segunda del Decreto 209/2001 deberá presentar junto con la certificación a que se refiere el apartado c) anterior, certificación de la Secretaría General del referido Organismo que acredite la unidad o centro al que está adscrito el puesto de trabajo que ocupa, de los contenidos en el Anexo 1.

8.3. Las solicitudes se dirigirán a la Secretaría General del Servicio Extremeño de Salud, y podrán presentarse en cualquiera de los Registros de Documentos del Servicio Extremeño de Salud o de la Junta de Extremadura, o por cualquiera de las formas previstas en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por la que se aprueban las Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes que se presenten a través de las oficinas de Correos deberán ir en sobre abierto para ser fechadas y selladas por el funcionario de Correos antes de ser certificadas.

9. Si alguno de los puestos vacantes de los centros o unidades a que se refiere la Disposición Adicional Segunda del Decreto 209/2001 fuera objeto de cualquier convocatoria para ser cubierto con carácter definitivo por personal funcionario o personal laboral fijo de la Junta de Extremadura, el funcionario o laboral fijo que lo obtenga podrá solicitar la integración en el régimen estatutario en el momento de su toma de posesión y hasta tres meses después de dicha toma de posesión.

Asimismo, si alguno de los puestos de personal laboral adscritos al Servicio Extremeño de Salud en virtud de la Disposición Adicional Segunda del Decreto 209/2001 estuviera pendiente de funcionarizar, el plazo para formular la solicitud de integración a que se refiere el apartado 8 del artículo 3 del presente Decreto se comenzará a computar, para el trabajador fijo titular del mismo, desde la fecha en que se produzca su integración en el régimen funcional como consecuencia de la resolución del proceso de funcionarización.

10. El personal que, al amparo de lo establecido en el presente Decreto, resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le corresponda según su Estatuto y categoría de integración desde la fecha de efectos de la misma, y se le respetará a todos los efectos, jurídicos y económicos, la antigüedad que tenga reconocida en su condición de personal funcionario o laboral de procedencia, hasta la fecha de efectos de la integración, manteniéndose en las cuantías existentes el importe de la antigüedad reconocida. Con posterioridad a dicha fecha, los trienios que se reconozcan lo serán de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 b) del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, y normativa de desarrollo y en la cuantía fijada presupuestariamente para cada ejercicio.

11. Al personal que resulte integrado en el régimen estatutario y como consecuencia de ello experimente una disminución en sus retribuciones, se le reconocerá un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será objeto de absorción según los criterios que establezcan las sucesivas Leyes de Presupuestos. Para

el cálculo de dicho complemento se excluirán los conceptos previstos en la Disposición Transitoria Primera del ya mencionado Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre.

Artículo 4.- Procedimiento y condiciones para la integración del personal interino y del personal laboral temporal.

1. El personal temporal transferido en virtud del Real Decreto 1477/2001, que a la entrada en vigor del presente Decreto esté desempeñando una plaza de naturaleza estatutaria mediante un contrato laboral conforme al artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, tanto interino en plaza vacante como laboral de sustitución de quien tuviera la plaza reservada, o bien eventual, independientemente de la norma reglamentaria aplicable a su contrato, quedará integrado directamente en el régimen estatutario como personal estatutario temporal en la categoría correspondiente a la referida plaza.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior al personal que en virtud de sentencia judicial firme tenga reconocido que su relación laboral es por tiempo indefinido.

2. El personal interino que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto preste servicios en puestos de trabajo vacantes de las Escalas Facultativa y Técnica Sanitarias adscritos al Servicio Extremeño de Salud, y el personal interino afectado por el Convenio para el traspaso de las funciones y servicios del Hospital Provincial San Sebastián, quedará integrado como personal estatutario temporal en la categoría que corresponda según la tabla contenida en el Anexo 5, siempre que reúna el requisito de titulación necesario.

El personal interino de la Escala Técnica Sanitaria, especialidad Matrón/a, que hubiera sido nombrado para ocupar puesto de la referida especialidad al amparo de la Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo de 2 de mayo de 1985, sin estar en posesión del título de especialista correspondiente, será integrado como personal estatutario en la categoría de A.T.S./D.U.E., con independencia de la clasificación de la plaza correspondiente.

Los puestos de trabajo del personal integrado en virtud de este apartado quedarán automáticamente transformados en plazas básicas de personal estatutario de la categoría correspondiente a la integración y con la fecha de efectos de la misma.

3. El personal que tenga nombramiento o contrato de interinidad por sustitución de alguno de los funcionarios o laboral fijo con destino en los puestos o unidades incluidos en el Anexo 1, quedará vinculado a la opción que adopte la persona sustituida en relación con su participación en el proceso de integración.

4. El personal interino y laboral temporal que ocupe puestos vacantes de personal funcionario o de personal laboral, respectivamente, de los centros o unidades a que se refiere la Disposición Adicional Segunda del Decreto 209/2001, continuará ocupando con el mismo régimen jurídico su puesto de trabajo hasta tanto se resuelvan las convocatorias de pruebas selectivas correspondientes a la Oferta de Empleo Público de la Junta de Extremadura para 2003, aprobadas por Órdenes de la Consejería de

Presidencia de 14 de mayo de 2003, que afecten a los referidos puestos. Una vez resueltas estas convocatorias, si dichos puestos siguieran ocupados por personal interino o laboral temporal, se procederá de oficio a la integración de éstos en el régimen estatutario en la categoría que corresponda.

5. La integración del personal a que se refieren los apartados anteriores se confirmará mediante el nombramiento en la condición equivalente de personal estatutario temporal que corresponda de acuerdo con las definiciones del artículo 7 de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario de los Servicios de Salud, y los efectos de la integración serán del día de la entrada en vigor del presente Decreto, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

6. Al personal integrado en el régimen estatutario en virtud de lo dispuesto en este artículo le será de aplicación lo establecido en el apartado 11 del artículo anterior.

Disposición Adicional primera.

Al objeto de posibilitar la integración en el régimen estatutario de todo el personal funcionario y laboral adscrito a los centros o unidades a que se refiere el Anexo 1, se crean, dentro de las categorías de personal estatutario que integra el Servicio Extremeño de Salud, las categorías que se relacionan en el Anexo 2, con las mismas funciones que tienen asignadas los puestos de los cuerpos, escalas, categorías y especialidades de origen que corresponden a cada una de las nuevas categorías según se recoge en el tabla de homologación contenida en el Anexo 5.

Las retribuciones básicas del personal que se integre en las categorías a que se refiere el párrafo anterior serán las correspondientes a los grupos que para cada una de ellas se especifica en el Anexo 2, y las complementarias de “complemento de destino” y “complemento específico”, las correspondientes al “nivel” y “tipo”, respectivamente, que asimismo se indican para cada categoría en el referido Anexo.

La creación, supresión o modificación de categorías del personal estatutario del Servicio Extremeño de Salud que sea preciso realizar a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se efectuará mediante Orden del titular de la Consejería de Sanidad y Consumo, previa negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad.

Disposición Adicional Segunda.

Las funciones que con carácter específico tienen asignadas los puestos de Coordinador Veterinario adscritos al Servicio Extremeño de Salud serán ejercidas por los Directores de Salud del Área a que pertenezcan.

Los puestos de trabajo de Coordinador Veterinario cuyos titulares opten por la integración en el régimen de personal estatutario conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, quedarán automáticamente transformados en plazas básicas de personal estatutario de la categoría de Veterinario de E.A.P., tal y como se prevé, con carácter general, en el punto 3 del artículo 3.

Respecto de aquellos puestos de trabajo de Coordinador Veterinario cuyos titulares no opten por la integración en el régimen de personal estatutario, éstos continuarán ocupando los mismos como personal funcionario, si bien se clasificarán como puestos base de Veterinario de la Escala Facultativa Sanitaria, debido a de la modificación funcional que supone lo dispuesto en el primer párrafo de la presente Disposición, declarándose los mismos “a amortizar” en la correspondiente relación de puestos, y sin perjuicio de que su prestación de servicios se adapte a las características y a la organización de los centros o unidades donde se encuentren adscritos.

Una vez transformados en plazas de personal estatutario, los puestos de trabajo del Servicio Extremeño de Salud pertenecientes a la Escala Facultativa Sanitaria, Especialidad Veterinaria, podrán ser provistos definitivamente por los funcionarios pertenecientes a la referida Escala y Especialidad que sean titulares de puestos de trabajo no adscritos al Servicio Extremeño de Salud , siempre que, junto con la solicitud de participación en el correspondiente proceso de provisión, el interesado presente la opción de integración en el régimen de personal estatutario. La referida integración, en su caso, se producirá con efectos de la fecha de toma de posesión en la plaza obtenida.

Disposición Adicional Tercera.

Una vez finalizado el proceso de integración en el régimen de personal estatutario regulado en el presente Decreto, y en función del resultado del mismo, el Servicio Extremeño de Salud elaborará las relaciones de puestos de trabajo “a amortizar” del personal funcionario y laboral que no haya optado por la integración en el régimen de personal estatutario.

Los puestos de trabajo de la referida relación, cuyos titulares se desvinculen definitivamente de ellos, quedarán automáticamente transformados en plazas básicas de personal estatutario de la categoría que corresponda.

Disposición Transitoria.

Hasta tanto se proceda conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Tercera, aquellos puestos de trabajo de personal funcionario de la Escala Facultativa Sanitaria del Servicio Extremeño de Salud, cuyos titulares, ya sean funcionarios o interinos, cesen de forma definitiva en los mismos, quedarán transformados automáticamente en plazas básicas de personal estatutario de la categoría que corresponda.

Disposición Final Primera.

Mediante Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo se podrán articular nuevos procesos de integración en el régimen de personal estatutario en el marco definido por el presente Decreto, en los supuestos en que, por la adscripción de nuevos centros, servicios o instituciones de carácter sanitario al Servicio Extremeño de Salud, se considere necesario.

Disposición Final Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el “Diario Oficial de Extremadura”.